



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MANZANARES – CALDAS**

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado del término concedido en la audiencia llevada a cabo el día 15 de enero de los corrientes, sin que ninguna de las partes justificara su no comparecencia a la misma, tal y como se indicó en dicha oportunidad y conforme lo delimita el Art. 372 Núm. 4 del C.G.P, cuando reza:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...)”

El Despacho declara terminado el presente proceso, por ello deberán agotarse las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ
JUEZ